

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda fue inadmitida el pasado 26 de abril de 2023. Asimismo, por un yerro cometido se rechazó en auto del 5 de mayo de 2023. Dentro del término previsto para ello, la parte actora arrió escrito por medio del cual pretende subsanar los errores fijados en auto inadmisorio. Sírvase proveer.


Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00144 00
Demandante	Luz Mery Rendón Ríos, Luisa Marcela Cardona Rendón, María Isabel Cardona Rendón y Juan José Cardona Rendón
Demandados	Frankin Elí Suarez Quiceno, Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, Severo Díaz Fuquene, Liberty Seguros S.A., AA Metals S.A.S., Seguros del Estado S.A. y Transportes y Servicios Transer S.A.
Auto interlocutorio Nro.	545
Asunto	Deja sin valor auto del 5 de mayo de 2023. Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaría que antecede, la primera determinación que adoptará esta agencia judicial será la de dejar sin valor el auto del pasado 5 de mayo de 2023, por medio del cual por error involuntario en el conteo de términos se rechazó la demanda por falta de arriar escrito de subsanación toda vez que la parte arrió el mismo dentro del término de ley.

Ahora bien, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal luego de que la parte actora arriara el escrito de subsanación a los requisitos insertos en auto inadmisorio. Al tener en cuenta que el escrito genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal, instaurada por los señores **Luz Mery Rendón Ríos** (C.C. 39.387.060), **Luisa Marcela Cardona Rendón** (c.c. 1.042.065.783), **María Isabel Cardona Rendón** (c.c. 1.042.066.917) y **Juan José Cardona Rendón** (c.c. 1.041.350.044) en contra de los señores **Franklin Elí Suárez Quiceno** (c.c. 1.114.727.427), **Severo Díaz Fuquene** (c.c. 79.264.115), **Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento** (Nit. 800.024.702), **Liberty Seguros S.A.** (Nit. 860.039.988-0), **AA Metals S.A.S.** (Nit. 900.875.258-3), **Seguros del Estado S.A.** (Nit. 860.009.578-6), **Transportes y Servicios S.A.** (Nit. 860.504.882-3) **Luisa Fernanda Marín Londoño** (C.C. 24.339.706).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al accionado, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que así lo permite la Ley Adjetiva, entonces, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: En relación con la “solicitud especial probatoria”¹, se advierte a la parte actora que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia deberá arrimar a esta agencia judicial los archivos alusivos a la prueba No. 22 en medio magnético. Lo anterior, en CD o en una memoria USB totalmente limpia.

QUINTO: No se concede el beneficio de amparo de pobreza, como quiera que la solicitud elevada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

¹ Folio 24-25 archivo 07 del expediente digital.

CC

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO

Medellín, 10/05/2023 en la fecha se notifica
el presente auto por ESTADOS N° 045
fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3a43a0632887dbf64a094a76f48740c35f1bb359d7d9ec0360ef789992ad15**
Documento generado en 09/05/2023 11:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>